

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 MAY 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 05 MAY 2022

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO No. 251484089001 2021 00094
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ARMANDO LUGO HUESO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 MAY 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. ____ Fijado 05 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00042 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA BOLAÑOS MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 MAY 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **DIANA BOLAÑOS MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.430.339, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$7.940.910,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170127401 contenida en el pagaré No. 031176100006327 suscrito por la demandada el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- b) **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (\$1.178.911,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE JUNIO DEL 2021 al 31 DE MARZO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **DIANA BOLAÑOS MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.430.339, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$11.999.438,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170153184 contenida en el pagaré No. 031176100008144 suscrito por la demandada el día 02 DE AGOSTO DE 2017.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$1.697.790,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 23 DE AGOSTO DE 2020 al 31 DE MARZO DE 2022.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

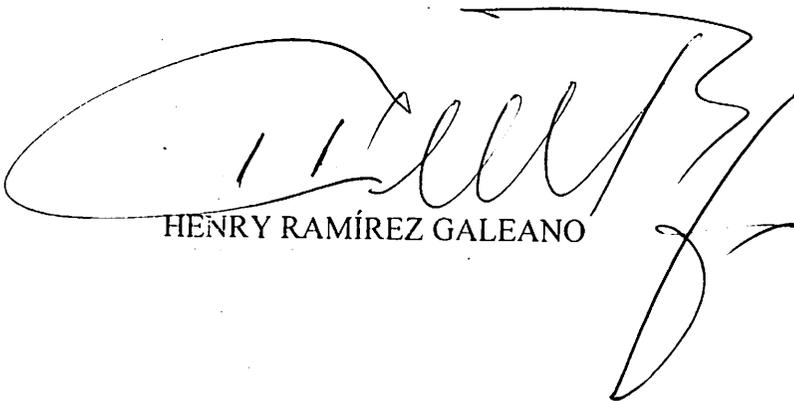
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

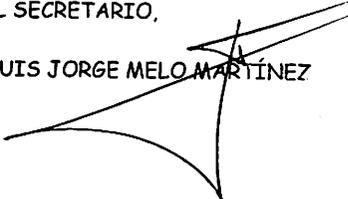
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _

Fijado Hoy 05 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



SENTENCIA N° 013- 2022
ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2022 00045 -00
ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO PEREZ AGUIRRE
ACCIONADO: ENEL CODENSA S A E S P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por el señor **EDGAR FERNANDO PEREZ AGUIRRE** contra la empresa ENEL CODENSA S A ESP, admitida mediante providencia del 22 de abril de 2022

2.- ANTECEDENTES:

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

EDGAR FERNANDO PEREZ AGUIRRE, solicita:

Conceder el amparo de protección del derecho fundamental DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a favor del usuario CLIENTE ENEL CODENSA No. 1021552-4.

Se ordene a ENEL CODENSA efectuar visita técnica con cargo al prestador de servicios, al inmueble residencial rural cliente No.1021552-4, con el fin de constatar la naturaleza exclusivamente residencial del predio en mención, de verificar el inventario real de las acometidas eléctricas, si existe capacidad instalada, y las demás condiciones del sistema eléctrico del inmueble.

Ordenar a la accionada ENEL CODENSA, dar respuestas de fondo y congruentes a las peticiones efectuadas, esto es hacer la revisión y reliquidación por concepto de energía consumida y no pagada del cliente ENEL CODENSA 1021552-4, durante el periodo

comprendido entre el 16/05/2021 y el 13/10/2021 utilizando el método de cálculo pertinente, conducente, y aplicable exclusivamente a clientes residenciales, guardando coherencia con el real consumo del inmueble.

En los hechos de la demanda refiere que ENEL CODENSA que mediante decisión No.08917049 del 07/09/2021, calculó por concepto de energía consumida y no pagada del cliente 1021552-4, durante el periodo comprendido entre el 27/11/2020 y el 26/04/2021, la suma de \$369.639, utilizando el método de cálculo por promedio del “estrato socioeconómico”, el cual aplica exclusivamente a clientes residenciales

Posteriormente ENEL CODENSA mediante decisión No. 09090608 del 07/01/2022, calculó por concepto de energía consumida y no pagada del mismo cliente ENEL CODENSA 1021552-4, durante el periodo comprendido entre el 16/05/2021 y el 13/10/2021, la suma de \$2.508.379, utilizando el método de cálculo por “capacidad instalada”

Las anteriores decisiones de ENEL por energía consumida y no pagada lo hicieron porque el medidor se encontraba fuera de servicio y el cambio por garantía se encontraba en trámite.

Por tanto, ENEL CODENSA ha utilizado dos métodos diferentes de cálculo matemático para hacer la liquidación de energía consumida y no pagada del mismo predio residencial CLIENTE 1021552-4. Con respecto a la primera liquidación, es decir la que determinó un valor total por concepto de “recuperación de energía” de \$369.639, no controvierte, por cuanto esta cancelado y se hizo con base en el método de cálculo por promedio del “estrato socioeconómico”, el cual aplica exclusivamente a clientes residenciales.

En la segunda liquidación, que arrojó un total por concepto de “recuperación de energía” la suma de \$2.508.379, controvertida por el cliente, en razón a que se ha utilizado el método de cálculo por “capacidad instalada”, y calculado de manera diferente al primer caso, arrojando un consumo exagerado de energía para este inmueble residencial, como si se tratara de un predio comercial o industrial.

Que es incoherente que el predio de naturaleza EXCLUSIVAMENTE residencial en realidad está ubicado en zona rural vereda YASAL del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, CLIENTE ENEL No. 1021552-4, y que contiene en sus instalaciones eléctricas máximo doce (12) bombillos, una nevera mediana, un televisor, un radio, y que no consumen continuamente energía, haya gastado por concepto de electricidad la suma de \$2.508.379 en cinco meses, es decir un promedio mensual de \$501.675.

Que el inmueble en mención, únicamente tiene la acometida de cable monofásico tomada directamente del poste de energía y que conecta al medidor, una caja de dos tacos de protección. NO EXISTEN TRANSFORMADORES NI OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES en el predio. Únicamente los electrodomésticos normales de una casa de habitación rural y residencial. Por ello la insistencia de la visita técnica.

Por tanto, ENEL CODENSA desconoció el método de cálculo pertinente y conducente para liquidar la energía consumida y no pagada en el periodo comprendido entre el 16/05/2021 y el 13/10/2021 para el predio de naturaleza exclusivamente residencial ENEL CODENSA

No.1021552-4, usando un método que arrojó un resultado exagerado de consumo de energía, incoherente con el real consumo del predio como si se tratara de un predio de naturaleza comercial o industrial.

Que ha agotado los recursos de ley, razón por la cual y de manera subsidiaria y residual incoando la presente acción, agotando en primer lugar ante el proveedor de servicios el derecho fundamental de petición que buscaba constatar mediante visita técnica al inmueble en mención su naturaleza exclusivamente residencial y su real inventario del sistema eléctrico, y en petición posterior la revisión y reliquidación por concepto de “energía consumida y no pagada” del lapso comprendido entre el 16/05/2021 y el 13/10/2021 usando la fórmula matemática aplicable exclusivamente a predios de naturaleza residencial, y que guarde coherencia con el real consumo del inmueble.

Agotó todas las herramientas jurídicas a su alcance del cliente, por lo tanto, es procedente y residual la presente acción de tutela, al interponer dentro de términos el recurso de REPOSICION ante el proveedor de servicios en contra de su decisión No.09145004 DEL 16/02/2022, y, ante el cual y como resultado ENEL CODENSA resolvió confirmar citada decisión. El recurso de APELACION fue rechazado por SUPERSERVICIOS por ser instaurado de manera directa.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ENEL CODENSA S A. E S P..

La parte accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veinticinco (25) de abril del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P, contesto argumentando que no son ciertos los hechos planteados por el accionante.

Teniendo en cuenta que una vez consultadas las áreas que custodian los sistemas de información comercial, se logró evidenciar que el accionante efectuó radicado 02927328 del 11/06/2021 mediante el cual cliente reclama por garantía del medidor, la compañía emite decisión No. 08794098 del 17/06/2021 donde informa:

De acuerdo con la información de la cuenta se evidencia que el medidor 271413 marca NINGBO se encontraba instalado en el predio desde el 17 de septiembre de 2016 al cual se le detectaron fallas que ocasionaron que se cambiara el medidor para garantizar la correcta toma de lecturas. Por lo anterior, realizaron inspección No. 1156212928 ejecutada el 26 de abril de 2021 en la cual se encontraron las siguientes anomalías:

- Se realiza mantenimiento a visor: cambio, limpieza, retiro plástico
- Visor roto, opaco o deteriorado en celda medida
- Sin sello en la celda medida o porta sello dañado
- No se pudo revisar y/o aforar
- Medidor no registra
- Medidor no emite pulso

Que con radicado 03072095 del 15/02/2022 reclama por cobro de recuperación de energía en periodo de febrero, la compañía emite decisión No. 09145004 del 16/02/2022 donde informa: "Hemos revisado su solicitud, y al respecto le informamos que verificamos el cobro por concepto de recuperación de energía por valor de \$ 2.508.379 menos subsidio por reintegros de \$ - 208.985 reflejado en la factura No. 668391398 el cual es correcto, por lo tanto, no es posible aplicar ajuste ni descuento alguno en la facturación del periodo en cuestión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a su petición: 1. Aclarar al cliente los motivos por los cuales se cobra el valor por concepto de RECUPERACION DE ENERGIA de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.508.379), adjuntando los soportes y/o pruebas que respaldan y evidencian el cálculo de este valor. Método utilizado. El pasado 13 de octubre de 2021 se practicó la inspección 1203575545, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la VEREDA YAZAL con número de servicio eléctrico 1021552 y medidor asociado 20128631 marca HEXCELL, factor 1 y clase de servicio Residencial.

El Señor Edgar Pérez, presentó reclamación mediante comunicación derecho de Petición No. 03072095 del 14 de febrero de 2022, donde reclamó por el cobro de recuperación de energía en la factura No. 668391398-6 de febrero de 2022. Que como respuesta a dicho reclamo emitieron la decisión No. 09145004 del 16 de febrero de 2022, en la cual se dio explicación detallada a los cobros reclamados, razón por la cual se confirman como reales, sin lugar a modificación alguna sobre los mismos.

Por lo anterior y considerando que se habían aclarado las dudas planteadas, la Empresa decidió confirmar los valores reclamados por encontrarse de conformidad a lo estipulado en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 142 de 1994, advirtiendo la procedencia de los recursos de reposición ante la Compañía y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Señor Edgar Pérez, interpuso el Recurso de Reposición contra la decisión No. 09145004 del 16 de febrero de 2022, mediante radicado No. 03076783 del 21 de febrero de 2022., el recurrente manifiesta inconformidad con respuesta proferida por la empresa con relación al cobro de recuperación de energía en las facturas de octubre de 2021 y febrero de 2022

Cuando un cliente o usuario presenta radica una carta (acto) en la que muestra su discrepancia o desacuerdo con una decisión anterior adoptada por la empresa la cual afecta la prestación del servicio, se debe entender que el cliente o usuario está presentando un recurso, el cual, por definición, se debe entender como recurso de reposición. Así las cosas, al presente escrito se le darán trámite como recurso de reposición.

Que envió la carta informativa No. 09090608, mediante la cual se le informó acerca del cobro por recuperación de energía por expediente, aclarando el origen y el monto del valor a liquidar, sin imponer sanción alguna. Esta comunicación constituye un mero acto preparatorio, emitido para posibilitar el acto principal posterior, que es el cobro de la recuperación de energía en la factura, motivo por el cual contra dicha comunicación no procede recurso alguno de acuerdo

con lo establecido en los artículos 49, 50 y 62 del Código Procedimiento Administrativo y del Código Contencioso Administrativo.

A manera de conclusión CODENSA S.A. E.S.P., se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, al no existir vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de Codensa S.A. E.S.P., a no realizar ninguna conducta que vulnerara o siquiera generara un riesgo a los derechos fundamentales que le asisten a la accionante. No acredita ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a CODENSA S.A. E.S.P. En caso de existir alguna vulneración a derechos fundamentales de la accionante, no es atribuible a la parte accionada por lo que configura de una falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

1. Comunicación de ENEL nro. 08917049 comunicaciones por cobro de recuperación de energía cuentan Nro. 1021552, referencia acta Nro. 5488402y dictamen laboratorio.
2. Carta informativa 08917049, referencia acta nro. 5488402 y dictamen laboratorio nro. 417523, comunicación por cobro de recuperación de energía cuenta Nro. 1021552.
3. Comunicación 09090608, referencia acta nro. 5560313 y dictamen de laboratorio nro. 434271, comunicación por cobro de recuperación de energía cuanta nro. 1021552.
4. Carta informativa Nro. 09090608, referencia acta Nro. 5560313 y dictamen laboratorio Nro., 434271, comunicación pop cobro de recuperación de energía cuenta nro. 1021552.
5. Respuesta 09145004. Asunto: derecho de petición nro. 03072095 del 14 de febrero de 2022, cliente nro. 1021552-4. Citación. Formato acta de notificación personal. Notificación por aviso.
6. Respuesta 09151410, asunto derecho de petición nro. 3075248 del 17 de febrero de 2022, cliente nro. 1021552-4. Citación. Formato acta de notificación personal. Notificación por aviso.
7. Recurso de apelación de Edgar Pérez Aguirre, dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
8. Respuesta a EDGAR PEREZ, 09158067, asunto recurso de reposición, nro. 03076783 del 21 de febrero de 2022, cuenta nro. 1021552-4. Citación. Formato acta de notificación personal. Notificación por aviso.
9. Recurso de apelación de EDGAR PEREZ AGUIRRE, a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
10. Resolución Nro. SSPD-20228140259955 DEL 28-03-2022, EXPEDIENTE Nro. 2022814390106236E, por la cual SUPERSERVICIOS resuelve recurso de apelación; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR PEREZ AGUIRRE

11. Factura de Servicios Públicos de ENEL CODENSA, nro. 675659317-8 por \$2.344.190.
12. Comunicación respuesta al señor Edgar Fernando Pérez, suministro 1021552-4.
13. Respuesta comunica fija término probatorio de 20 días hábiles con el fin validar el estado y funcionamiento del medidor.
14. Comunicación respuesta a Edgar Fernando Pérez suministro 1021552.4 comunicando genero Inspección bajo orden numero 1156212928 efectuada el 26/04/2021
15. Respuesta al caso 162775311 del día 11/05/2021, cuenta nro. 1021552-4.
16. Solicitud del señor EDGAR PEREZ a CODENSA, reclamo por garantía medidor Nro.20128631 marca HEXCELL. Del 10 de junio de 2021,
17. Respuesta nro. 08794098 a EDGAR FERNANDO PEREZ, asunto derecho de petición, nro. 02927328 del 10 de junio de 2021, cliente 1021552-4 confirmo cambio de medidor y resultado análisis. Citación. Formato acta de notificación personal. Notificación por aviso.
18. Solicitud de EDGAR PEREZ DEL 25 DE AGOSTO DE 2021, sobre la fecha para hacer efectiva la garantía del medidor HEXCELL nro. 20128631.
19. Comunicación por medio de la cual se decreta la práctica de pruebas Nro. 08926802, asunto derecho de petición nro. 02972594 del 6 de septiembre de 2021, cliente Nro. 1021552-4, fija término probatorio de 20 días hábiles con el fin realizar visita técnica.
20. Comunicación por medio de la cual se decreta la práctica de pruebas Nro. 08968677, asunto derecho de petición nro. 02972594 del 6 de septiembre de 2021, cliente Nro. 1021552-4, fija término probatorio de 10 días hábiles con el fin realizar visita técnica.
21. Comunicación Nro. 08988987, asunto derecho de petición nro. 02972594 del 25 de agosto de 2021, cliente Nro. 1021552-4, resultado análisis Citación. Formato acta de notificación personal. Notificación por aviso.
22. Factura de Servicios Públicos de ENEL CODENSA, nro. 653751751-0 por \$196.520.
23. Factura de Servicios Públicos de ENEL CODENSA, nro. 657408269-0 por \$20.260
24. No asistió a la diligencia de aclaración sobre hechos de la acción decretada desde el mismo auto admisorio de esta acción.

b) Parte accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

1. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá
2. **00220043**. Respuesta a requerimiento 202228140664621, radicación Nro. 00242208 del 3 de marzo de 2022
3. **00242208**. Respuesta de la Directora Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Representante Legal de CODENSA S A ESP
4. **02927328**, Solicitud reclamo por Garantía medidor 20128631 marca HEXCELL.
5. **03072095**. Mensaje de EDGAR FERNANDO PEREZ AGUIRRE petición cliente 1021552-4.
6. **03076783**. Recurso de reposición de EDGAR PEREZ AGUIRRE contra ENEL CODENSA.
7. **03081033**. Recurso de apelación Super servicios en contra documento CODENSA 09145004 del 2022 cabrero 16.
8. **06596439**DICTAMEN 1156212928. Informe de Inspección Técnica 0417523.

9. 06673757 ACUSE de recibido 08767618
10. 06677086 notificación 08794098. Certificado de notificación electrónica.
11. 0685175acuse08798281. Acuse de recibido (carta informativa) , acta nro. 5560313 y dictamen laboratorio 434271.
12. 07142377dictamen 1203575545. Informe Inspección Técnica 0434271.
13. 07493281acuse 09023036. Acuse recibido (carta de Hallazgos)
14. 07955534notificacion 09145004. Certificado de Notificación electrónica. Constancia de envío 2022-feb-16.
15. 07968584acuse 09090608. Acuse recibido (carta informativa)
16. 08023663notificacion 09158067. Certificado de notificación electrónica. Constancia de envío 2022-feb-25.
17. 08063589notificacion 09166348. Certificado de notificación electrónica. Constancia de envío 2022-mar-03.
18. 08725825acta de inspección 1156212928
19. 08767618 acuse recibido.
20. 08794098. Respuesta **derecho de petición**. Nro. 02927328 del 109 de junio de 2021, cliente 1021552-4.
21. 08917049 carta cnr 1156212928 Respuesta referencia acta Nro 5488402 y dictamen de laboratorio 417523.
22. 09876389 acta de inspeccion12003575545.
23. 09023036 cartas de hallazgos 1203575545. Hallazgo acta nro. 5560313 e Informe de inspección.
24. 09090608 comunicación cobro de recuperación de energía cuenta nro. 1021552. Acta 5560313 y dictamen de laboratorio 434271.
25. 09145004. Respuesta a EDGAR PEREZ, asunto **Derecho de petición**, nro. 03072095 del 14 de febrero de 2022. Cliente 1021552-4
26. 091580067. Respuesta a EDGAR PEREZ. Asunto: Recurso de reposición. Nro. 03076783 del 21 de febrero de 2022. Cuenta nro. 1021552-4
27. 09166348. Respuesta a EDGAR PEREZ. Asunto Recurso de apelación nro. 03081033 del 28 de febrero de 2022. Cuenta nro. 1021552-4

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental.

El accionante reside en este municipio y al parecer se encuentra en riesgos varios derechos constitucionales.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, por tanto, la legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de Ente encargada de la prestación del servicio de energía.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico: ¿Ante la respuesta ofrecida a la parte accionante, por parte de **ENEL COLOMBIA S.A.**?, ¿Es posible declarar en el asunto la carencia actual de objeto por hecho superado? O, por el contrario, ¿La entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta de fondo, clara y concreta a las

solicitudes radicadas nro. 02927328 del 11 de junio de 2021 y radicado 03072095, por cobro de recuperación de energía? Para desatar tales interrogantes, el Juzgado discernirá sobre: (i) El contenido e implicaciones del derecho fundamental de petición; (ii) luego, reparará en la naturaleza y alcance del derecho fundamental de petición en el marco de la emergencia sanitaria; (iii) posteriormente, se abordará el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, (iv) finalmente dará solución al caso sometido a estudio.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la parte accionante que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, han vulnerado el derecho fundamental de petición, porque no ha emitido respuesta de fondo y congruentes a las peticiones efectuadas, esto es hacer la revisión y reliquidación por concepto de energía consumidas y no pagada durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2021 y 13 de octubre de 2021 utilizando el metido de cálculo pertinente y conducente y aplicable exclusivamente a clientes residenciales.

Indica que la parte accionada mediante decisión No.08917049 del 07/09/2021, calculó por concepto de energía consumida y no pagada del cliente 1021552-4, durante el periodo comprendido entre el 27/11/2020 y el 26/04/2021, la suma de \$369.639

Que ENEL siguió cobrando valores por concepto de recuperación de energía y esto se debía a que el medidor se encontraba fuera de servicio y el cambio por garantía se encontraba en trámite.

Es así que ENEL no ha dado respuesta a ninguna de sus peticiones de forma congruente, ya que los consumos que facturan son excesivos e injustificados

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario. En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015. '

La Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 (C.P.A. y C.C.A), en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionado. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Más adelante, la misma ley 1755 de 2015 en relación con los Funcionario sin competencia para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente: "Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la: " Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la Jurisprudencia de dicha Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental

presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Revisadas las solicitudes formuladas por el accionante y confrontadas con las respuestas que rindió el accionado, se encuentran varias coincidencias básicas para predicar que se cumple a cabalidad con las exigencias de las normas que regulan el derecho de petición y se encontró que las respuestas *atienden directamente lo petitionado*, igualmente se pudo establecer que las mismas son *consecuentes con el trámite que se ha surtido, y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*.

La respuesta de fondo, no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Consultadas las respuestas allegadas, se verifica que la vinculada emitió contestación a las solicitudes presentadas por la actora, radicado 02927328 del 11 de junio de 2021, radicado 03072095 por cobro de recuperación de energía., la compañía emite decisión No. 09145004 del 16/02/2022, como quiera que se acreditaron las respectivas respuestas a la dirección electrónica por ella aportada, mensajes que fueron entregado según imagen adjunta. De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo; las solicitudes fueron atendidas conforme se formularon, situación muy distinta es que los resultados no fueron acordes con lo que quería obtener el accionante, no siempre implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado las respuestas deben estar de acuerdo a lo pretendido y no otorgarlo significa violación o amenaza sobre el mentado derecho de Petición.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se

hubiere reclamar, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que algún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere pronta ejecución inmediata”

De otra parte, se ha predicado que los derechos de petición no siempre se definen o responden accediendo a las pretensiones del reclamo eso no es sinónimo o indicador de afectación al derecho invocado. No siempre las respuestas deben ser acorde con lo que quiere obtener el solicitante, sino más bien debe cumplir con los parámetros técnicos y jurídicos de la petición, debiéndose dar respuesta siempre, dentro del término consagrado en la ley, que para el caso particular es de 15 días.

10.- CONCLUSIONES

En ese orden de ideas y observando la no vulneración actual del derecho fundamental de petición a la parte accionante, por la entidad accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P se pronunció en tiempo y de fondo acerca de lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia

11. RESUELVE:

Primero: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición adelantada por el señor EDGAR FERNANDO PEREZ AGUIRRE, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Cuarto: De no ser apelado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez